"Sobre el presente documente se elaboré une versión pública, de conformédad al Artículo 30 de la Ley de Accesse a la información Públice (LAIP), protegiondo les distes persenteles de les partes que intervinderon en el presente proceso, así como distos confidenciales, según le autablecido en el Artículo 6 letres "e", "P" y, 24 de la LAIP



## TRIBUNAL SANCIONADOR

Fecha:15/06/21 Hdra: 10:05 Lugar: San Salvador

Referencia: 382-20

RESOLUCIÓN FINAL

1.

Consumidor denunciante:

Proveedora denunciada:

## II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES

INTERVINIENTES

En fecha 05/09/2019 el consumidor interpuso su denuncia (fs. 1) en la cual, manifestó—en esencia que no está de acuerdo con el cobro de \$158.20 por la instalación de nuevo servicio de agua potable, ya que anteriormente la Junta de Gobierno de le notificó que el costo de instalación sería de \$79.10, pagaderos mediante seis cuotas de \$13.18.

## III. PRETENSIÓN PARTICULAR

El consumidor solicitó –en esencia– "(...) que el proveedor le cobre por la instalación el monto de \$79.10 en 6 cuotas mensuales de \$13.18 tal y como lo ofreció (...)".

### IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

A la proveedora denunciada se le atribuye la posible comisión de la infracción muy grave establecida en el artículo 44 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, que estipula: "Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: (...) realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores (...)" en relación al artículo 18 letra e) de la misma ley, que establece: "Queda prohibido a todo proveedor: c) Efectuar cobros indebidos, tales como cargos directos a cuenta de hienes o servicios que no hayan sido previamente autorizados o solicitados por el consumidor. En ningún caso el silencio podrá ser interpretado por el proveedor como señal de aceptación del cargo de parte del consumidor (...)". En caso de comprobarse la comisión de dicha infracción, acarrearía la sanción establecida en el artículo 47 de la misma normativa, siendo la multa hasta de quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

En principio, es importante destacar que, para la configuración del cobro indebido como conducta constitutiva de infracción, no se exige, entre sus elementos tipo, que el cobro en mención se haya concretado en todo caso, en el sentido de que el consumidor hubiese pagado la suma cobrada indebidamente. La figura del cobro indebido se perfila cuando se realiza un cobro sin respaldo legal, esto es, cuando no se acredita la existencia de una obligación entre las partes. Y es que, debe aclararse que el cobro indebido se define como la acción de exigir alguna cosa de la cual no había derecho a cobrar.

Ahora bien, para que exista el derecho de cobrar, se requiere de la preexistencia de una relación

秀人

contractual, de la cual se deriven obligaciones para ambas partes, que podrán consistir en prestaciones de dar, hacer o no hacer.

El carácter indebido del cobro que cita el artículo 18 letra c) de la LPC, se fundamenta en el hecho que el mismo no cuente con un respaldo legal ni contractual, o que se hagan cargos a la cuenta del consumidor por la adquisición de bienes o servicios que éste no haya solicitado o no haya efectuado, y menos autorizado cargarlos a su cuenta, e, inclusive, que se le exijan sumas en concepto de pago de obligaciones sin demostrar las causas que la generan.

En ese orden, la Sala de lo Contencioso Administrativo –en adelante SCA–, mediante sentencia pronunciada el 06/11/2013 en el proceso referencia 305-2010, sostiene que "En ocasiones, los cobros indebidos tienen origen en una actuación "fraudulenta" o con malicia por parte del proveedor, sin embargo, la mayor parte de los casos corresponden a deficiencias en la administración interna del proveedor. El artículo 18 literal c) de la LPC, es el que nos enmarca como práctica abusiva efectuar cobros indebidos, este artículo tiene una naturaleza enunciativa y no taxativa, ya que se entiende en la ley, en derecho comparado y en doctrina, que un agente económico realiza cobros indebidos cuando el proveedor cae en uno o más de los siguientes supuestos: a) cuando se cobra por medio de facturas o por cualquier otro medio con el mismo fin, servicios que no han sido efectivamente prestados; b) cuando se altera la estructura tarifaria sin que medie autorización del cobro por parte del consumidor; y c) cuando se efectúa un cobro sin el respaldo que lo legitime para realizarlo".

Cabe señalar que, tratándose de una práctica abusiva, por supuesto cobro indebido en el servicio de agua potable, se requiere, para efectos sancionatorios, que este Tribunal cuente con prueba que demuestre que se efectuaron cobros al consumidor en la prestación del servicio de agua potable y que esos cobros no se encuentren justificados contractual o legalmente.

## V. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora, quien compareció conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

Mediante el escrito de fs. 71, la proveedora a través de su apoderado general judicial, el licenciado César Omar Guido Cortez, contestó en sentido negativo la audiencia conferida en el auto de inicio (fs. 65 al 66). En dicho escrito señaló que existen suficientes argumentos técnicos y legales para probarlo.

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 145 inciso segundo de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora, quien, a pesar de haber sido legalmente notificada del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al acta de notificación de fecha 22/03/2021 —folio 78—, no compareció exponiendo argumentos de defensa o presentando elementos de prueba que desvirtuaran la infracción atribuida.

## VI. VALORACIÓN DE PRUEBA /HECHOS PROBADOS

A. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos –en adelante LPA–, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional —en adelante SCn— en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: "Cuando la 'utilización' de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate". (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el artículo 106 inc. 6° de la LPA dispone: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario".

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) determina el valor probatorio de los instrumentos, así: "Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica". (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.



3

Así las cosas, este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento se ha configurado la infracción consignada en el artículo 44 letra e) de la LPC, por realizar cobros indebidos.

- B. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó y admitió prueba documental consistente en:
  - Fotocopia de reclamo número 1-19-07351 (fs.4) de fecha 02/04/2019 relacionado a la cuenta 10495683, con el que se acredita la relación de consumo entre el denunciante y la proveedora; así como el cobro realizado al consumidor por \$158.20 en concepto de nuevo servicio.
  - 2. Fotocopia de Notificación de Interés Social referencia SO-290617-9.1 (fs.7 al 9), por medio de la cual se notificó la autorización de Junta de Gobierno para declarar de interés social 89 servicios de agua potable; 27 servicios no aplican a interés social, de los cuales únicamente 23 serían tramitados otorgándoles un crédito de seis cuotas de \$13.18 para la instalación del servicio de agua potable tipo domiciliar entre los que se encuentra el señor Rigoberto Ramos Lara (Nº 22, fs.9).
  - 3. Fotocopia de Certificación de Acta número Veintinueve, correspondiente a la Sesión Ordinaria de Junta de Gobierno, celebrada el día 29/06/2017 (fs.38 al 40), en la que -entre otros puntosconsta que se acordó declarar de interés social 89 servicios de agua potable tipo domiciliar en la comunidad La Florencia, municipio de Panchimalco, Departamento de San Salvador.
  - 4. Fotocopia de Convenio de Ayuda mutua entre la

, la Alcaldía Municipal de Panchimalco y la (
municipio de Panchimalco, departamento de San Salvador, para la ejecución del proyecto de
Instalación de ciento diecimueve servicios tipo domiciliar de aguas negras (fs.46 al 49) en la
que -entre otros puntos- consta que el aporte de la comunidad consistía en aportar la mano de
obra no calificada necesaria para la ejecución del proyecto y el trámite de los servicios, por lo
que por cada servicio debía de cancelarse la cantidad de \$13.56 en concepto de gastos
administrativos.

5. Fotocopia de Bitácora de Trabajo de la Unidad de Inclusión Social de fecha 25/04/2019 (fs. 50), con la que se comprueba que la proveedora era consciente que a 13 usuarios del proyecto se les realizó el cobro de \$158.20 cuando únicamente debían de cancelar \$79.10 por la acometida de agua potable.

## VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, este Tribunal Sancionador deberá analizar —en el caso en particular— que, en la prestación del servicio de agua potable, los cobros denunciados no se encuentran justificados contractual o legalmente. Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romano VI de la presente resolución, ha quedado comprobado:

- 1. La relación de consumo existente entre el consumidor y la proveedora denunciada.
- Que en fecha 29/06/2017 la Junta de Gobierno de declaró de interés social 89 servicios de agua potable tipo domiciliar en la municipio de Panchimalco, Departamento de San Salvador; no obstante lo anterior, el servicio solicitado por el fue declarado de interés social, pero la proveedora le otorgó un crédito de seis cuotas de \$13.18 para la instalación del servicio de agua potable tipo domiciliar.
- Que a pesar que el consumidor fue beneficiado con pagar únicamente \$79.10 en concepto de instalación de nuevo servicio, la proveedora le generó un cobro por el valor de \$158.20.

Adicional a lo anterior, no se presentó prueba que sustentara algún cambio en la decisión tomada por parte de la Junta de Gobierno de respecto al otorgamiento de beneficios para las personas cuyos servicios de agua potable no fueron considerados como de Interés Social.

En síntesis, se evidenció que el cobro realizado por la proveedora al señor en concepto de instalación de nuevo servicio por la cantidad de \$158.20, no fue efectuado con el respaldo normativo que legitima a la proveedora para realizarlo, ya que, pese a que la proveedora otorgó un beneficio al consumidor para que este pudiera instalar un servicio de agua potable, la misma realizó un cobro por un monto superior al establecido en el referido beneficio.

Por consiguiente, de acuerdo a lo antes señalado, es procedente sancionar a la denunciada por el cobro indebido realizado en perjuicio del consumidor en concepto de instalación de nuevo servicio de agua potable, por el cometimiento del ilícito tipificado en el artículo 44 letra e) de la LPC.

## VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción muy grave contenida en el artículo 44 letra e) de la LPC, la que se sanciona con multa hasta de quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria (artículo 47 de la LPC); por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa.



Respecto de este criterio, debe considerarse que tiene por objeto proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República de , mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimiento, administración, y explotación de las obras necesarias convenientes.

En tal sentido, según los Estados Financieros al 31/12/2019, 30/12/2020 y 30/04/2021, publicados en el sitio web <a href="www.transparencia.gob.sv/institutions">www.transparencia.gob.sv/institutions</a>. locuments/estados-financieros, contaba con un patrimonio por un monto total de \$225,725,241.60 a diciembre 2019; \$165,598,271.91 a diciembre 2020; y, \$132,269,301.91 a abril 2021. Lo anterior permite establecer que la infractora cuenta con un nivel de solvencia y respaldo patrimonial suficiente para cumplir con sus obligaciones, sin comprometer las operaciones de su rubro, y con la capacidad económica para afrontar el pago de la multa que le corresponda según lo establecido en el artículo 47 de la LPC.

## b. Impacto en los derechos del consumidor.

En el caso concreto, al tratarse cobros indebidos por un servicio relacionado con el suministro de agua potable, es preciso mencionar que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. En ese sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas, el día 28/07/2010, a través de la Resolución 64/292, reconoció explícitamente el derecho humano al agua. Por consiguiente, este Tribunal considera que el impacto de la infracción cometida, si bien afecta la esfera patrimonial del consumidor, trasciende a la misma, puesto que estamos frente a la protección de un recurso que resulta indispensable para la vida y la salud.

# La naturaleza del perjuicio ocasionado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.

En el presente caso, el cometimiento de la infracción muy grave derivada de la acción de la proveedora, de realizar una práctica abusiva, consistente en efectuar cobros indebidos, ocasionó un perjuicio patrimonial al consumidor, cuya afectación se cuantifica con la cantidad de \$79.10 (tal como se detalla en la letra f. del presente apartado).

### d. Grado de intencionalidad de la infractora.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. De conformidad con lo previsto en el artículo 947 del Código de Comercio, la proveedora debia cumplir sus obligaciones con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio.

En virtud de lo anterior, de la prueba agregada al presente procedimiento se comprobó que la proveedora incurrió en la referida infracción actuando con negligencia, ya que a pesar de existir un acuerdo emitido por Junta de Gobierno en el que se otorga un beneficio al consumidor para que realice el pago por la instalación de un nuevo servicio de agua potable, la misma decidió inaplicarlo.

## e. Grado de participación en la acción u omisión.

En virtud de lo que antecede, el grado de participación de la denunciada es directo, pues según se acreditó y confirmó en el presente procedimiento, la acción de realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores fue responsabilidad directa de la proveedora, puesto que, sin contar con un respaldo legal ni contractual, realizó el cobro por la instalación de nuevo servicio por un precio mayor al establecido en el beneficio otorgado al consumidor.

#### f. Cobro indebido.

Este parámetro será considerado según lo establece la SCn en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14/01/2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: "(...) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho". Conforme a ello, debemos tener en cuenta el beneficio que la proveedora pudo obtener, frente al cobro efectuado por la instalación de nuevo servicio de agua potable.

Así, para el caso que nos ocupa, de la lectura del expediente, se observó que el monto cobrado según Fotocopia de reclamo número 1-19-07351 (fs.4), fue por \$158.20; siendo lo correcto, conforme a la Notificación de Interés Social referencia SO-290617-9.1 (fs.7 al 9), realizar el cobro de \$79.10.

En ese sentido para la determinación del cobro indebido debe de tenerse en cuenta la cantidad de dinero cobrada por la proveedora (\$158.20); así como el monto que debió cobrar si hubiera aplicado de forma correcta el beneficio otorgado al consumidor (\$79.10); en ese sentido, el cobro indebido resulta de la diferencia entre ambos valores, que asciende a la cantidad de \$79.10.

### IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Tal como se expuso en el apartado VII de esta sentencia, la proveedora cometió la infracción muy grave regulada en el artículo 44 letra e) de la LPC, al efectuar cobros indebidos en perjuicio del consumidor, por la instalación del servicio de agua potable.

En tal sentido, habiendo concluido, entre otros aspectos, que la infracción cometida es una de las calificadas como muy graves, sancionables con multa de hasta 500 salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, conforme al artículo 47 de la LPC; que la proveedora unenta con capacidad económica suficiente para afrontar la multa que resulte del presente procedimiento; que en razón del grado de intencionalidad de la conducta cometida por , no se acreditó el dolo sino negligencia;



y, que el daño que la proveedora ocasionó al consumidor por la conducta cometida asciende a la cantidad de \$79.10; es necesario señalar, que el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar.

En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente procedimiento administrativo sancionador resulta pertinente fijar una multa cuya cuantía resulta idónea, necesaria y proporcional para la consecución de los fines constitucionalmente legítimos —efecto disuasorio—, previniendo así, situaciones en donde la comisión de las conductas prohibidas por parte de los sujetos infractores resulte más beneficiosa que el cumplimiento de la norma misma, lo cual a su vez podría llevar a incumplir la finalidad de tutela de los derechos del consumidor.

Por consiguiente, y conforme al análisis antes expuesto, considerando los principios de disuasión, proporcionalidad y razonabilidad que deben sustentar la imposición de la sanción, y de conformidad con lo regulado en el artículo 139 número 7 de la LPA, este Tribunal impone a una multa de TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$304.17), equivalentes a un mes de salario mínimo mensual urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra e) de la LPC, por realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores, consistentes en efectuar cobros indebidos, según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo; multa que representa el 0.20% dentro del margen máximo estipulado por ley como consecuencia para la comisión de tal infracción — 500 salarios mínimos urbanos en el sector industria—, siendo, a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos, según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

## X. REPOSICIÓN DE LA SITUACIÓN ALTERADA

El consumidor solicitó en su denuncia "(...) que el proveedor le cobre por la instalación el monto de \$79.10 en 6 cuotas mensuales de \$13.18 (...)". Al respecto, es necesario señalar lo siguiente:

A. Concerniente a la reposición de la situación alterada por la conducta infractora, la letra c) del artículo 83 de la LPC, expresamente señala que dentro de las atribuciones de este Tribunal se encuentra: "(...) c) Ordenar al infractor, en los casos de afectación a intereses individuales, colectivos o difusos, la reposición de la situación alterada por la infracción, a su estado original. Entre las medidas para lograr la reposición de la situación alterada podrán ordenarse, la sustitución del bien; la devolución de lo cobrado indebidamente o la rebaja del precio (...)".

B. Siguiendo el mismo orden de ideas, la SCn, por medio de sentencia definitiva pronunciada en el proceso de amparo referencia 111-2002, señaló que "La restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse únicamente desde el punto de vista físico, sino desde una perspectiva jurídica-patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimatoria".

En el mismo sentido, la Sala en mención, en la sentencia definitiva dictada en el proceso de amparo referencia 73-2000, afirma que, reconocida la existencia de un agravio en la esfera jurídica del demandante, la consecuencia lógica es reparar el daño, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos. Agrega que las sentencias pueden tener distinto carácter, dependiendo del soporte jurídico y fáctico de la pretensión.

De igual forma, la SCA, por medio de la sentencia definitiva pronunciada a las diez horas treinta minutos del 19/05/2008, en el proceso referencia 130-2006, afirmó que el objeto de la normativa de consumo hace referencia a la protección de los derechos de los consumidores, a efecto de procurar el equilibrio, certeza, y seguridad jurídica en las relaciones de consumo con los proveedores.

En respeto al principio de legalidad y con la finalidad de darle cumplimiento al artículo 101 de la Constitución y a los principios y directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor, a que ante los hechos acaecidos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la LPC reformada, y ante una eventual resolución definitiva estimatoria a la pretensión de los consumidores, este Tribunal está obligado por ley a ordenar la reposición de la situación alterada por la infracción, según lo dispuesto en el artículo 83 letra c) de la LPC.

C. Por consiguiente, y en virtud de lo expuesto en el presente apartado, este Tribunal considera procedente ordenar a la proveedora como medida para la reposición de la situación alterada por la infracción: realizar el cobro por la instalación de nuevo servicio a nombre del señor

por un monto total de \$79.10 por medio de seis cuotas mensuales de \$13.18, según lo establecido en la Notificación de Interés Social referencia SO-290617-9.1 (fs.7 al 9); debiendo reintegrar el monto cobrado en exceso, en caso de haberse materializado el pago por cuenta del consumidor.

## XI. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, y sobre la base del artículo 101 inciso segundo de la Constitución de la República; artículos 18 letra c), 44 letra e), 83 letra b), 146 y 147 de la Ley de Protección al Consumidor; 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos; 502 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, este Tribunal RESUELVE:

a) Sanciónese a con multa de un mes de salario mínimo mensual urbano de la industria —D.E. Nº 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. Nº 240, tomo 417 del 22/12/2017—, equivalente a la cantidad de TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$304.17), por cometer infracción al artículo 44 letra e) de la LPC, al realizar prácticas abusivas en perjuicio

del consumidor, consistentes en efectuar cobros indebidos al señor

la instalación de un nuevo servicio de agua potable.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

- como medida para la reposición de la situación alterada por la infracción, que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha al de la notificación de la presente resolución: realizar el cobro por la instalación de nuevo servicio a nombre del señor Rigoberto Ramos Lara por un monto total de \$79.10 por medio de seis cuotas mensuales de \$13.18, debiendo reintegrar el monto cobrado en exceso, en caso de haberse materializado el pago por cuenta del consumidor; conforme a lo expuesto en el romano X de la presente resolución.
- c) Notifiquese.

## INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

133 de la Ley de Administrativos: Reconsideración.

Recurso procedente de conformidad al artículo 132 Plazo para interponerlo: 10 días hábiles contados a Procedimientos partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoria del Consumidor.

José Leoisick Castro Presidente

Primer vodal

Juan Carlos Ramírez, Cienfuegos

Segundo vocal

LOS MIEMBROS PRONUNCIADA POR DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE

DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUÉ LA SUSCRIBEN

RC/vm

por

Secretario del Tribunal Sano